

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-1880-2017
CARATULADO : QUEVEDO / COMUNIDAD INDIGENA
AYMARA DE PARCA

Iquique, ocho de abril de dos mil diecinueve

VISTO:

A lo principal de folio 3, comparecen don Jorge Villalobos Arriaza y don Francisco Ferrada Culaciati, abogados en representación de don Lorenzo Iván Soto Oyarzún y de don Ladislao Alex Quevedo Langenegger, abogados, domiciliados en La Concepción N°141, oficina N°901, Providencia, Santiago, y en Sotomayor N°575, oficina N°1305, Iquique, quienes deducen demanda de cobro de honorarios en contra de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, con personalidad jurídica inscrita y vigente bajo el N°4 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), representada legalmente por don Hilario Miguel Cayo Moruna, agricultor, ambos con domicilio en el pasaje Untuna N°302, pueblo de Parca, Pozo Almonte.

Exponen que la demandada es una comunidad indígena que se encuentra ubicada en el pueblo de Parca, en la comuna de Pozo Almonte, en la provincia del Tamarugal, Primera Región de Tarapacá, ocupando el espacio territorial correspondiente a toda la cuenca hidrográfica del lugar, por lo que, ante el plan de expansión de actividad extractiva de la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, sumado a una serie de compromisos incumplidos por parte de ésta, la motivó a contratar la asesoría legal en temáticas ambientales de sus representados, contactándose el 6 de agosto del 2013 con éstos, y suscribiendo un contrato de honorarios el 16 de septiembre de 2013, misma fecha en que les otorgó mandato especial y judicial.



Indican que el acuerdo celebrado por las partes, contemplaba un pago equivalente al 30% de las indemnizaciones, resultas o negocio de cualquier origen y que por cualquier causa fuera solucionado o generado a favor de la Comunidad, el cual se devengaría igualmente, en su totalidad o en una parte del mismo (90%), si el encargo era revocado.

Sostienen que además de la orientación legal permanente, se asesoró y representó a la Comunidad en la interposición de un recurso de protección en contra de la Comisión Regional de Evaluación Ambiental, ante la ltma. Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha 5 de junio de 2014, Rol N°290-2014, siendo la primera comparecencia de sus mandantes el 21 de julio de ese mismo año, debiéndose impugnar el fallo de primera instancia, a través de un recurso de apelación de don Lorenzo Soto Oyarzún.

Afirman que durante el vínculo contractual la demandada formuló una serie de consultas jurídicas sobre diversos temas relacionados con las acciones de la Compañía Minera Cerro Colorado, que afectaban directamente sus intereses, produciéndose reuniones presenciales en Iquique, y un importante intercambio de correos electrónicos, además de la comunicación telefónica.

Indican que se gestionaron reuniones con representantes de Compañía Minera en Santiago, para tratar asuntos concernientes al proyecto minero Cerro Colorado.

Exponen que el lunes 6 de abril de 2015, el representante de la Comunidad envió correo electrónico a sus mandantes, convocándolos a una reunión para el 22 de abril a las 14.00 horas en Iquique, en un lugar por confirmar, indicando como asunto a tratar la necesidad de evaluar la situación actual de la asesoría jurídica, solicitando don Lorenzo Soto más detalles sobre las justificaciones de ello, a fin de evaluar la necesidad de viajar, por los gastos que implicaba, los que eran de su cargo, contestando el 7 de abril de 2015 en iguales términos, y adjuntan una escritura pública de revocación del mandato especial y judicial de 6 de abril de 2015.



Señalan que don Lorenzo Soto mediante correo de 11 de abril, manifiesta a los demandados el desconcierto por la decisión en momentos que se obtenían importantes avances en las negociaciones con la Compañía Minera, y su extrañeza por la insistencia en convocarlos a una reunión para el 22 de abril en circunstancias que ya habían tomado la decisión de revocar los poderes, respondiendo don Hilario Cayo el 22 de abril que lo enviado correspondía a la revocación de mandato especial y judicial, diferente a la prestación de servicios profesionales, y añade que no habiendo asistido a la reunión solicitada, la reiterada omisión a sus solicitudes, y que los servicios no se habían basado en actos de confianza, sin concretar algún avance significativo por la Comunidad, y dado el supuesto ánimo de su parte de poner término a los servicios, le manifestaba su intención de terminar el contrato de prestaciones de servicios profesionales, dando por concluido todo vínculo, adjuntando un documento que contenía una propuesta de “Término de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales”, que no fue aceptado por sus representados.

Aseveran que la demandada el 20 de abril de 2015, se reunió con representantes de la Compañía Minera Cerro Colorado, asistiendo don Hilario Cayo Moruna, y don Rodrigo Blamey, quien siempre habría oficiado de intermediario entre sus mandantes y la referida Comunidad, llegándose a un preacuerdo sobre los montos que se les pagaría, ratificando ésta el Convenio el 31 de julio de 2015.

Sostienen que la obligación de pagar honorarios se estableció sobre la base de un porcentaje aplicado sobre toda indemnización, resultas o negocio de cualquier origen y que por cualquier causa fuera pagada o generada a favor del cliente, del 30%; pactándose que si el cliente revocaba el encargo, se devengarían honorarios ascendientes al 90% de los descritos, si ello ocurría antes de haberse entablado cualquier acción judicial, y 100% si era luego de la judicialización, por lo que habiendo deducido recurso de protección, se configuraría la segunda hipótesis.



Agregan que la Comunidad, luego de poner término unilateral al contrato de prestación de servicios, continuó por su cuenta con las negociaciones que habían empezado sus mandantes en enero de ese mismo año, culminando en un convenio de cooperación y sustentabilidad en beneficio mutuo, suscrito el 31 de julio de 2015, el que establece una serie de prestaciones en dinero y otras estimables en ello, pagaderas en forma paulatina, y tiene como antecedente previo más directo la reunión de 20 de abril de 2015, percibiendo la demandada en virtud de éste US\$ 1.075.000 en el 2015; US\$ 1.075.000 en el 2016 y US\$ 470.000 en el 2017, devengándose dos pagos de US\$70.000, por lo que los montos percibidos y devengados ascienden al menos a US\$2.760.000, sin perjuicio de los que devengaría en los próximos años, y respecto de los cuales formulan reserva de acciones para su cobro.

Esgrimiendo los artículos 1545, 1546, 2116, 2117 y 2118 del Código Civil y el inciso final del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.621, de 1981, solicitan que se condene a la Comunidad Indígena Aymara de Parca, representada legalmente por don Hilario Miguel Cayo Moruna, al pago de US\$828.000, en su equivalente en pesos a la fecha de pago correspondiente, por concepto de honorarios devengados a la fecha de la presente demanda, más reajustes, intereses y costas.

En el primer otrosí, en subsidio deducen demanda de determinación y cobro de honorarios, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho precedentes, y señalan que en la eventualidad de estimar no probado el contrato de servicios y honorarios, afirman que sí se prestó un servicio profesional a los demandados, con un resultado exitoso que llevaron a la Compañía Minera Cerro Colorado a obligarse a pagar las sumas referidas en lo principal, y ejecutar una serie de actuaciones en beneficio de la comunidad, pactándose las remuneraciones en el contrato de honorarios, y en el caso de estimar que no procede conforme tal instrumento, el juez tiene la posibilidad de determinar el monto de los



mismos, tomando en consideración el trabajo realizado y los resultados, por lo que estima no deberían fijarse en una cantidad inferior al 30% calculados sobre todos los montos percibidos por la Comunidad en virtud del Convenio suscrito con Compañía Minera Cerro Colorado el día 31 de julio de 2015, esto es, US\$828.000, en su equivalente en pesos a la fecha de pago correspondiente.

En conclusión, solicitan que se condene a la demandada a pagar a sus representados una suma en dinero equivalente al 30% de toda indemnización, compensación o reparación percibida por la Comunidad Indígena Aymara de Parca en virtud del Convenio, que asciende a US\$828.000, en su equivalente en pesos a la fecha de pago, o la cantidad que el tribunal determine, con reajustes, intereses y costas.

En folio 27, tiene lugar la audiencia de contestación y conciliación, ratificando el demandante su libelo, y compareciendo la demandada representada por don Claudio Fajardo Solís, quien contesta la demanda por escrito de folio 26, solicitando su rechazo, con costas.

Expone que su representada es una comunidad indígena de la localidad de Parca, que habita la cuenca hidrográfica del lugar, Quebrada de Parca-Quipisca, de esta región, compuesta por alrededor de 30 personas, la mayoría adultos mayores, que se dedican a la agricultura, y la cual se encuentra dentro del área de influencia de la operación de Compañía Minera Cerro Colorado, con la que suscribió un Convenio de Cooperación y Sustentabilidad en Beneficio Mutuo el 31 de julio de 2015, por el cual se le pagó a su parte sumas de dinero como parte de una política de mitigación y compensación por las actividades que desarrolla en el territorio, en el contexto de un plan de desarrollo de largo plazo.

Sostiene que los actores al asumir su encargo, le recomendaron a su representada cortar todo tipo de comunicación con la Compañía Minera y tensionar la relación con la interposición de un recurso de protección que podría paralizar las obras de interés de éstos, a fin de



mejorar su posición negociadora, mecanismo que estima no produjo efecto.

Indica que la cláusula contractual no habilita a los demandantes para cobrar honorarios con independencia del cumplimiento del contrato de prestación de servicios, o de si se generaron indemnizaciones, negocios o resultas a partir de las prestaciones entregadas, y agrega que las gestiones de éstos no tuvieron influencia en la suscripción del referido convenio, el cual obedece a una política del grupo BHP Billiton a nivel mundial en pro de las comunidades indígenas.

En tal sentido señala que la Compañía Minera Cerro Colorado en julio del 2013 presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Tarapacá, un Estudio de impacto Ambiental del “Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado” mediante el cual pretendía extender temporalmente la extracción del agua en el campo de pozos de Lagunillas desde el 2017 hasta el 2023, y obtener por el mismo plazo la autorización para la ampliación de botaderos, extensión y profundización del rajo y otros, el que requería un proceso de Consulta Indígena, para lo cual desarrolló un Plan Complementario de Relaciones Comunitarias con todas las organizaciones de la zona de influencia, el cual se ejecutó en varias etapas. Así, desde marzo del 2013, la minera habría realizado el proceso de participación ciudadana anticipada o temprana, consistente en una o más sesiones con las organizaciones participantes a fin de dar cuenta de las medidas de mitigación y compensación, realizando talleres informativos, manifestando en el segundo de éstos de los eventuales impactos y las mesas de trabajo que se realizarían, esto es, de diálogo indígena, técnico ambiental, y de trabajo de PRC, constituyendo las bases de los posteriores convenios de cooperación, no concurriendo la demandada, por las consecuencias negativas patrimoniales y medio ambientales que podía significar el proyecto para la comunidad.

Indica que la compañía minera el 23 de septiembre de 2013 envió carta a los demandados –ya habiendo celebrado contrato con



los actores- a fin de ofrecer un fondo para asesores independientes que los apoyaran, lo que evidenciaría la intención de ésta de adoptar medidas de mitigación o compensación, programas y proyectos de inversión social para las comunidades.

Sostiene que en julio del 2013, la compañía minera presentó el estudio de impacto ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá, donde se describían los efectos que el proyecto tendría para las comunidades, conteniendo los capítulos “Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación”, que informaba que se realizarían proyectos de inversión social para las comunidades involucradas; y el de “Descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio Impacto Ambiental con organizaciones ciudadanas o personas directamente afectadas”, que indica que se suscribirían futuros convenios de cooperación, y que se dispondrían fondos para la contratación de técnicos independientes a favor de las comunidades a fin de efectuar observaciones al estudio, lo que no habría sido informado por los actores a la comunidad.

Añade que en la etapa de Participación y Diálogo, se negociaron convenios de asesoría externa propuestos por la Compañía Minera, contratando asesores para las comunidades, a fin de que pudieran analizar el estudio de impacto ambiental y mejorar el diseño de las medidas, con el objeto de entregar medios económicos para contratar servicios profesionales y asesorías independientes, sin perjuicio de ello, los actores habrían recomendado cortar todo vínculo con la empresa, estimando que ello se debió a que la asesoría externa resultaba ser contraria a los intereses de éstos.

Indica que todo el esfuerzo anterior concluyó en la suscripción de convenios de cooperación entre la compañía minera y las comunidades indígenas, en virtud de los cuales, entregó una suma de recursos, y éstas se obligaron a diseñar planes y programas de desarrollo comunitario. Señala que las comunidades que suscribieron tales convenios, fueron las comunidades indígenas de Quechua de Quipisca (21/04/2015), Quechua de Iquiuca (10/09/2015), Quechua de



Mamiña (02/09/2015), Aymara de Lirima (30/06/2015), Aymara de Parca (31/07/2015) y la Asociación Indígena Aymara y Quechua Emprendedores de Collacagna (28/09/2015). Agrega que los demandantes también representaron a la Comunidad Indígena San Isidro de Quipisca, la que no suscribió el acuerdo referido, por lo que estima que el rol de éstos no fue determinante para el convenio de la demandada.

Sostiene que en el año 2013, por recomendación de la Conadi, se contrató al ingeniero don Rodrigo Blamey, que asesoraba a las comunidades, para que prestara asesoría permanente e integral en temas relacionados al proyecto minero, quien les aconsejó contratar a los actores para el aspecto legal, lo que formalizó don Hilario Cayo Moruna el 16 de septiembre de 2013, quienes le propusieron firmar los documentos por ellos redactados, consistentes en contrato de prestación de servicios y mandato especial y judicial, y le recomendaron tensionar las relaciones con la compañía minera, pasando a una nueva etapa en que la judicialización sería la forma de entenderse, siendo una de las pocas gestiones la interposición de un recurso de protección que impugnaba una resolución de calificación ambiental que calificó favorablemente un proyecto para encauzar las aguas de la Quebrada de Quipisca e instalar gaviones en las riberas del cauce, y no el Proyecto de Continuidad Operacional, siendo rechazado por improcedente.

Asevera que las obligaciones asumidas por los actores en virtud del contrato de honorarios, excedían de una simple asesoría, por cuanto debían realizar una serie de servicios profesionales tendientes a obtener una indemnización por la compañía minera, consistentes en reclamar la legalidad de los actos, títulos, concesiones, servidumbres u otros gravámenes impuestos o que se impongan sobre sus bienes y/o actividades; impugnar las autorizaciones de la autoridad pública para la ejecución de los proyectos; obtener los resarcimientos por los detrimentos que sufriera el cliente con ocasión de la instalación y funcionamiento de los proyectos, obras o actividades de las empresas,



tales como desvalorización de los bienes inmuebles, pérdida de la calidad de vida y el desarrollo sostenible, al medio ambiente u otros; negociar con las empresas o la autoridad, las compensaciones fruto de la intervención en el lugar; y deducir las acciones administrativas, judiciales o ejecutar las negociaciones para los fines anteriores.

Sostiene que su representada se obligó a pagar un honorario contra resultado exitoso, en la medida que fuera consecuencia directa de los servicios contratados, y que en caso de revocación, también debían pagarse respecto de las prestaciones obtenidas con ocasión de los encargos profesionales contratados.

Indica que sus representados pusieron término al contrato por que luego de suscrito, hubo una escasa y nula comunicación con los actores, sin existir durante 20 meses informe mensual o periódico de los avances, lo cual tampoco se desprendería de los correos electrónicos, ni por la vía telefónica. Agrega que la demandada se percató que las otras comunidades tenían mesas de trabajo y beneficios de la Compañía Minera, quedándose atrás por la estrategia jurídica de los demandantes, tomando conocimiento después de un año que el recurso de protección intentado había sido rechazado por presentarse ante una autoridad que no correspondía, aconsejándole los actores que dialogaran para lograr un acuerdo.

Señala que don Hilario Cayo se comunicó con otras comunidades, las que le informaron su disconformidad con los servicios prestados y sobre la existencia de un conflicto con ellos, enterándose en marzo del 2015, que los actores habían tomado contacto con una asociación disidente denominada “Comité de Defensa de la Comunidad de Parca”, grupo informal que se habría separado de la directiva, y con la que tenían desencuentros.

Por lo expuesto, indica que el 3 de abril de 2015 se convocó asamblea extraordinaria en la que se decidió poner fin a la relación con los actores, por lo que el 6 de abril don Hilario Cayo remite correo, adjuntando copia de la revocación de mandato judicial.



Señala que la respuesta de los demandantes fue indicar que conforme la cláusula cuarta tenían derecho a honorarios, en circunstancias que aún no se producía beneficio alguno para la comunidad, ante ello concurrió a la Conadi, y por consejo de don Rodrigo Blamey, se puso término formal al mandato judicial, lo que expresó en correo de 7 de abril del 2015, sin que en los hechos haya habido una revocación formal del contrato de prestación de servicios.

Esgrime que los actores no tienen derecho a honorarios, por no haber cumplido con los encargos acordados, o por no existir ninguna indemnización pagada a favor de la comunidad con ocasión de los servicios contratados, señalando que no son a todo evento sino que como consecuencia de ellos, se debe haber producido algún beneficio económico para los demandados, lo que no ocurrió, ni tampoco realizaron las gestiones convenidas, limitándose a interponer un recurso de protección que fue rechazado por lo que no generó beneficio alguno, y que no decía relación con el proyecto de expansión sino que para un encauce de ríos por peligros para la comunidad de Quipisca, el cual además fue mayormente redactado por don Rodrigo Blamey, razón por la que no lo patrocinaron y comparecieron en el mismo, rechazándose por corresponder a una materia de un Tribunal ambiental, y no acreditarse los presupuestos de la acción, dos meses después de su interposición, una semana antes de la sentencia de primera instancia, 28 de julio de 2014, la que fue confirmada por la Corte Suprema el 30 de octubre de 2014, estimando que la acción fue temeraria.

En cuanto a las reuniones sostenidas entre los actores con los representantes de la Compañía Minera, indica que ésta fue la que instó por un proceso de negociación en miras a los convenios de cooperación, recomendando los demandantes una estrategia judicial que fracasó, por lo que se allanaron a las iniciativas de la minera, participando en dos mesas de trabajo, que no fueron determinantes para la suscripción del acuerdo, por cuanto en reiteradas ocasiones los invitó a dialogar, esto es, el 24 y 26 de septiembre de 2012,



celebrándose la reunión el 27 del mismo mes y año, entregándose a los representantes de la demandada un documento denominado “Propuesta de Implementación de Mesas Técnico Ambientales” que explicaba que el objetivo era construir un plan con continuidad en el tiempo. El 12 de marzo de 2013 se vuelven a reunir, invitándola a mesas de conversación permanentes, y el 3 de abril de 2013 a una mesa de trabajo y un taller de participación ciudadana, la que reiteró el 4 de junio del 2013; el 5 del mismo mes y año, a una reunión en conjunto con los representantes de las ecozonas del ADI Jivasa Oraje, y el 23 de septiembre de 2013, envió una copia del proyecto de continuidad operacional y un documento de propuesta de convenio para la implementación del proceso de participación y diálogo, haciendo presente un fondo para asesores.

Manifiesta que el 3 de febrero de 2015 se realizó la primera reunión entre su mandante y la compañía minera, asistiendo la directiva, don Rodrigo Blamey y don Lorenzo Soto, y el 18 de febrero de 2015, se realizó la segunda, concurriendo dos miembros de la directiva, don Rodrigo Blamey y don Alex Quevedo, las que eran preliminares, y no relevantes, celebrándose luego 7 reuniones en las que no participaron los demandantes, las que se llevaron a cabo el 2 de marzo, 20 de abril, 3 de junio, 26 de junio, 1 de julio, 22 de julio 28 de julio y 31 de julio, todas del 2015.

Indica que las actores solo sostuvieron 5 reuniones con sus representados, la primera en septiembre del 2013, para firmar el contrato; el 25 de octubre de 2013 para presentarse como abogados ante la comunidad; el 14 de mayo de 2014, y luego con el Servicio de Evaluación Ambiental; y las dos mesas de trabajo referidas.

Sostiene que los correos electrónicos fueron escasos, irrelevantes, poco constantes, de poca calidad, sin ser determinantes para la suscripción del convenio, y agrega que la comunicación telefónica fue mínima y poco frecuente.

Afirma que la interpretación armónica de la cláusula cuarta del contrato de marras permite concluir que la revocación del contrato



permite cobrar honorarios solo si se han generado indemnizaciones, resultas y negocios con ocasión de los encargos convenidos, ello atento a la remisión a la cláusula tercera sobre los honorarios, interpretación que estima coherente con la naturaleza del contrato, ya que entregar una suma de dinero sin prestarse un servicio, o sin que éste cumpla la finalidad, implicaría que no se trate de un contrato de prestación de servicios, sino una donación para el deudor, o una garantía para el acreedor, sin que fuera la intención de su representada pagar honorarios a todo evento, por lo que si aquella era la voluntad debió ser en forma clara y expresa.

Asevera que la cláusula cuarta interpretada en el sentido de pagar honorarios aun cuando no se prestasen los servicios, o éstos no hubiesen generado o fueren determinantes para las indemnizaciones, resultas o negocios a favor de la comunidad, adolece de nulidad, por inexistencia de causa, al no requerir de ninguna contraprestación para ser válida y exigible, desapareciendo la interdependencia con alguna obligación contraída recíprocamente con los demandantes, volviéndose pagadero a todo evento por el solo hecho de la revocación.

Además, estima que adolecería de causa ilícita, por ser atentatoria a las buenas costumbres, los principios de equidad que rigen el intercambio y el de enriquecimiento sin causa, debiéndose estar al artículo 36 del Código de Ética Profesional respecto del pacto de cuota Litis.

En subsidio, esgrime la prescripción parcial de la deuda, por cuanto en el convenio la compensación se habría pactado en cuotas, la primera del 40%, pagadera dentro de los 20 días siguientes a la suscripción, es decir desde el 1 al 20 de agosto de 2015; la segunda, del 30%, en abril del 2016 y la tercera, del 30%, en septiembre del 2016, sin embargo, los pagos se hicieron de distinta manera, esto es, la cuota N° 1, el 31 de septiembre del 2015; la 2, el 25 de abril del 2017 y la 3, no habría sido pagada aun, encontrándose la primera parcialidad prescrita al haber transcurrido dos años, sin que se haya



interrumpido dicho termino por la notificación legal de la demanda el 5 de enero de 2018.

Además, alega que aún no nace el derecho para perseguir la tercera cuota, al encontrarse pendiente el pago por la compañía minera, por no haberse cumplido las condiciones pactadas para ello.

En subsidio, afirma que cualquier honorario se debe calcular solo a partir del 15% de libre disponibilidad de la comunidad, por cuanto el 85% restante, debe utilizarse para proyectos de reparación del camino de Noaza, electrificación y elaboración de un plan de desarrollo comunitario, siendo condición que los dineros se utilicen en ello para liberar los pagos siguientes, debiendo la comunidad rendir cuenta de los fondos y entregar un informe con el estado de avance en la ejecución de los proyectos, el que puede ser objetado por la compañía minera, y con ello perder el derecho al pago de la siguiente cuota, por lo que destinar el 30% del total, implicaría que incumpliera ante la minera.

Esgrimiendo los artículos 1445, 1467, 1563, 1560, 1564, 1566, 1682, 2053, 2514 y 2518 del Código Civil, solicita el rechazo de las demandas, o en subsidio, se acojan las alegaciones de prescripción, falta de exigibilidad y reducción al 15% de libre disponibilidad para calcular los honorarios.

En el mismo comparendo se hacen los llamados a conciliación, la que no prospera.

En folio 28, se recibe la causa a prueba.

En folio 117, se citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO 9 DEL CUADERNO DE MEDIDA PRECAUTORIA

PRIMERO: Que en el segundo otrosí de folio 9 del cuaderno de medida precautoria, la demandada impugna los documentos de folio 29, consistentes en contrato de prestación de servicios, convenio de cooperación, declaración jurada de León Moruna y correos



electrónicos, todos por falta de integridad, al no haber sido agregados de manera íntegra.

SEGUNDO: Que en folio 26, los demandantes evacúan el traslado, solicitando el rechazo de la objeción, fundada en que no es la oportunidad legal para oponerse en tal sentido, al no haberse agregado bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código Procedimiento Civil, ni se pueden hacer observaciones, por no encontrarse en dicho período.

TERCERO: Que la objeción deducida será rechazada, por cuanto los fundamentos en que se sostiene, dicen relación con el valor probatorio de los mismos, facultad privativa de esta juez.

II. EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO 12 DEL CUADERNO DE MEDIDA PRECAUTORIA

CUARTO: Que en el otrosí de folio 12 del cuaderno de medida precautoria, la parte demandante deduce objeción en contra acta de reunión agregado en folio 9 de la misma cuerda, por falsedad, al encontrarse adulterada la fecha del mismo.

QUINTO: Que en folio 18, la demandada evacúa el traslado, solicitando el rechazo de la objeción, indicando que el acta se encuentra en manuscrita, siendo común la remarcación, en la cual los actores basan su impugnación,

SEXTO: Que la objeción deducida será rechazada, por cuanto los fundamentos en que se sostiene, dicen relación con el valor probatorio de los mismos, facultad privativa de esta juez.

II. EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA

SÉPTIMO: Que, a lo principal de folio 3 comparece don Jorge Villalobos Arriaza y Francisco Ferrada Culaciati, abogados en representación de don Lorenzo Iván Soto Oyarzún y de don Ladislao Alex Quevedo Langenegger, abogados, domiciliados en La Concepción 141, oficina 901, Providencia, Santiago, y en Sotomayor 575, oficina 1305, Iquique, quienes deducen demanda de cobro de honorarios en contra de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, representada por don Hilario Miguel Cayo Moruna, por lo reseñado en



lo expositivo, solicita que se condene a la Comunidad Indígena Aymará de Parca, representada legalmente por don Hilario Miguel Cayo Moruna, al pago de US\$828.000, en su equivalente en pesos a la fecha de pago correspondiente, por concepto de honorarios devengados a la fecha de la presente demanda, más reajustes, intereses y costas.

OCTAVO: Que, en folio 27, tiene lugar la audiencia de contestación y conciliación, compareciendo la demandada representada por don Claudio Fajardo Solís, quien contesta la demanda por escrito de folio 26, solicitando su rechazo, con costas.

NOVENO: Que, la parte demandante, rindió la siguiente prueba:

A. Documental:

En folio 29, los siguientes en copia simple:

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de 16 de septiembre de 2013, instrumento privado agregado con citación.

2. Escritura pública de Mandato Especial y Judicial de 16 de septiembre de 2013, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

3. Escritura pública de Revocación de Mandato Especial y Judicial de 6 de abril de 2015, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

4. Registro de Reunión Mesa IV de Conversación Comunidad de Parca – CMCC, de 20 de abril de 2015, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

5. Convenio de Cooperación y Sustentabilidad en Beneficio Mutuo, de 31 de julio de 2015, instrumento privado agregado con citación.

6. Acta de embargo de 12 de octubre de 2017, de la causa Rol C-178-2017, del Juzgado de Letras en lo Civil y Garantía de Pozo Almonte, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

7. Mandamiento de ejecución y embargo, de 27 de septiembre de 2017, de la causa Rol C-178-2017, del Juzgado de Letras en lo



Civil y Garantía de Pozo Almonte, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

8. Contrato de prestación de servicios profesionales de 31 de marzo del 2014, y término del mismo, de 20 de mayo de 2015, instrumentos privados agregados con citación, no impugnados.

9. Escritura pública de declaración jurada de don León David Moruna Huaillane, instrumento privado agregado con citación.

10. Certificado de paridad cambiaria de 19 de febrero de 2018, del Banco Central de Chile, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

11. Set de correos electrónicos, instrumentos privados agregados con citación.

12. Escrito de recurso de protección a nombre de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

13. Escrito de recurso de apelación presentado por don Lorenzo Soto Oyarzún, en la causa rol 290-2014 de la Il. Corte de Apelaciones de Iquique, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

14. Carta de 21 de agosto de 2014, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

En folio 35, los siguientes en copia simple:

15. Correo electrónico, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

16. Contrato de prestación de servicios profesionales, de 31 de marzo de 2014, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

16. Factura electrónica, de 10 de junio de 2017, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

En folio 79, los siguientes en copia simple:

17. Correos electrónicos, instrumentos privados agregados con citación, no impugnados.



18. Borrador de acuerdo marco y de financiamiento de asesoría profesional externa e independiente, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

19. 4 documentos denominados “Información”, instrumentos privados agregados con citación, no impugnados.

20. Borrador de convenio para la implementación del proceso de participación y diálogo y el financiamiento de asesoría profesional externa independiente, en el marco de proceso de evaluación ambiental del proyecto “continuidad operacional CMCC”, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

21. Borrador convenio de cooperación y sustentabilidad en beneficio mutuo, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

22. Borrador acuerdo marco de entendimiento y de financiamiento de asesoría profesional externa e independiente, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

En folio 81, los siguientes en copia simple:

23. Correos electrónicos, instrumentos privados agregados con citación, no impugnados.

24. Escrito de recurso de protección a favor la Comunidad Indígena Aymara de Parca y la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quispisca, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

25. Parcialidad de recurso de protección ingresado el 5 de junio de 2014, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

b. Testimonial:

1. En folio 77, concurre doña Martina Nicomedes Mamani Paycho, quien legalmente examinada, sin tachas, expone que la demandada y la Asociación Indígena de San Isidro de Quispisca habían cortado relaciones con la Compañía minera, y que los demandantes, al contratarlos para asesoramiento jurídico, sostuvieron reuniones con la empresa, logrando reanudar las conversaciones, celebrando luego dos mesas de diálogo en Iquique con la Minera Cerro Colorado,



indicando que lo que se trabajó en tales oportunidades es lo que obtuvo Parca, y agrega que la actividad de los abogados fue importante y la base para suscribir el convenio con la empresa minera, radicando el problema en que la Directiva de Parca no tuvo buena comunicación con los socios, por lo que éstos ignorarían muchas cosas. Adiciona que en tales reuniones no estuvo presente, ya que eran privadas, realizándose primero la de la asociación, y luego la de la comunidad, asistiendo en la primera mesa don Hilario Cayo, Presidente de la Comunidad, don David Muruna, Josefa, Deisy Mamani, asesor Rodrigo, y don Lorenzo Soto; y en la segunda, don Hilario Cayo, Nelson (Q.E.P.D.), don Rodrigo Blamez y don Alex Quevedo. Añade que no ha leído el convenio de Parca, pero indica que ésta iba a obtener más beneficios, y que la minera le entregó a la Asociación de Quipisca una copia de convenio, que no aceptaron, ya que pedía rendir cuenta con boleta y factura de todo, lo que fue rechazado por los abogados.

Agrega que tampoco estuvo presente en las reuniones de diciembre de 2014, celebradas en Santiago, pero que los abogados les avisaban de ésta y comunicaban los resultados. Lo que sabe por los dichos de la comunidad demandada.

2. En folio 77, concurre doña Ericka Luisa Caceres Mamani, quien legalmente examinada, sin tachas, expone que la demandada suscribió convenio con la minera, haciéndose trabajos de luz eléctrica y repartición de dinero, siendo asesorados en una primera reunión en la primera semana de febrero de 2015 por don Lorenzo Soto, y en la segunda de fines de febrero, comienzos de marzo de 2015, por don Alex Quevedo, sin saber de que trataban las mismas.

Señala que trabajaban con los abogados, y que luego de las dos reuniones, los dejaron para seguir solo con don Rodrigo Blamey, quien también intentó que la Asociación de San Isidro de Quipisca terminara el contrato con los demandantes, obteniendo una negativa de su parte, por lo que se desvinculó de ésta.



Agrega que la asociación sostuvo reunión con el SEA, cuyo representante les exigía firmar la aceptación del proyecto, lo que no les permitiría reclamar, siendo defendidos por don Lorenzo Soto que no aceptó tal solicitud, quien fue tratado mal por dicho sujeto, el que agregó que al otro día tenía reunión con la Comunidad de Parca, y que si estaba presente el referido profesional, no la realizaría.

Añade que no sabe si la intervención de los letrados fue importante en la suscripción de los convenios por la comunidad y la asociación. Lo que sabe por ser parte de la Asociación San Isidro de Quipisca.

3. En folio 90, comparece don León David Moruna Huallane, quien legalmente examinado, expone que no se ha señalado cuando se firmó o no el convenio, ni el período, indicando que conoce de vista a don Lorenzo Soto, en una ocasión que visitó el poblado de Parca y en otra en que participó en una reunión en Iquique con la compañía minera, en la cual solo se trataron temas históricos, sin que se llegase a algún acuerdo o solución, sin ver ni escuchar nada serio del profesional como la firma de un documento, un acta o algo similar, añade que en dicha oportunidad don Rodrigo Blamey estuvo presente, a quien conoce del 2014, principios del 2015, solo por temas y trabajos en terreno, y señala que no conoce a don Alex Quevedo.

Indica que es socio de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, y reconoce la escritura pública de declaración jurada de folio 29, indicando que fue redactado por don Rodrigo Blamey, quien le prometió darle trabajo, indicándole que debía ir a la notaría a firmar el contrato, concurriendo y suscribiendo dicho instrumento sin leerlo, conociendo luego de transcurrido el tiempo, el contenido del mismo, con el que no está de acuerdo, ya que el documento está incompleto.

4. En folio 99 8 E, comparece don Alejandro Barack Canut de Bon Lagos, quien legalmente examinado, sin tachas, expone que la compañía minera Cerro Colorado de BHP billiton se reunió en Iquique y Santiago en sendas ocasiones con los demandantes, quienes concurrían en representación de las comunidades de San Isidro y



Parca, a fin de negociar un potencial convenio, las que se llevaban a cabo por lo menos hasta mediados de marzo de 2015, fecha en que renunció a la empresa.

Reconoce el correo electrónico y borradores de folio 79 N°3, 4, enviado el 12 de febrero de 2015, donde envían a los demandantes posibles convenios, a los que se podría arribar si las conversaciones con las comunidades prosperaban, siendo la base sobre la cual negociaban con los demandantes

Agrega que en una de las reuniones estaba don Santiago Montt, Vicepresidente de la Compañía minera, cuyo correo electrónico es Santiago.js.montt@bhpbilliton.com. Lo que sabe por haber trabajado en la compañía minera hasta mediados de marzo de 2015.

c. Confesional

En folio 58, rolan los dichos de don Hilario Miguel Cayo Moruna en representación de la demandada, quien legalmente examinado expone que se hizo un contrato para prestación de servicios a la comunidad, y el 16 de septiembre de 2013 un mandato especial y judicial a don Lorenzo Soto y a don Ladislao Quevedo, interponiendo solo el recurso de protección, que no les fue favorable, por lo que no se les debe nada, revocándoseles el mandato, pero no los servicios, lo que fue decidido por la asamblea, siendo redactado el documento por un abogado.

Reconoce el acta de preacuerdo de 20 de abril de 2015, el que derivó en la suscripción del Convenio de Cooperación y Sustentabilidad de 31 de julio de 2015.

Afirma que la empresa Unísono Asesorías es de don Rodrigo Blamey, sosteniendo que ésta no redactó la propuesta de término de contrato de prestación de servicios profesionales, y que se hizo un contrato que fue finiquitado antes de que se firmara con la minera.

Asevera que la factura emitida por don Rodrigo Blamey, no corresponde, y que les indicó que los representaría desinteresadamente, añadiendo que éste la emitió y demandó a la



comunidad, sin que ésta haya reconocido el pago, y no hay acuerdo ni glosa.

Agrega que luego de la revocación de los mandatos de los abogados, don Rodrigo Blamey siguió asesorándolos hasta la suscripción del acuerdo, sin que se contrataran nuevos abogados.

Sostiene que es familia con don León David Moruna Huallane, en tercer grado, siendo con su mamá primos hermanos.

Señala que los abogados se presentaron para ver el problema ambiental con la minera, y no la continuación operacional, y que don Lorenzo Soto, aconsejó no recibir nada de la compañía minera, y añade que solo él accede a su correo electrónico.

DÉCIMO: Que la demandada para acreditar sus defensas, agregó los siguientes documentos:

En folio 75, los siguientes en copia simple:

1. Acta reunión extraordinaria de la Comunidad Indígena Aymara de Parca de 3 de abril de 2015, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

2. Escritura pública de revocación mandato especial y judicial, de 6 de abril de 2015, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

4. Correos electrónicos instrumentos privados agregados con citación, no impugnados.

5. Escrito de recurso de protección presentado el 5 de junio de 2014, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

6. Presentación de 21 de julio de 2014, en la causa Rol N° 290-2014, de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Iquique, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

7. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 28 de julio de 2014, en la causa del recurso de protección Rol N° 290-2014, instrumento público agregado con citación, no impugnado.



8. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 30 de octubre de 2014, Rol N° 22461-2014, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

9. Constancia declaratoria de Carolina Merino, Head Asuntos Corporativos y Comunidades BHP Billiton-Pampa Norte, de 29 de julio de 2015, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

10. Informe reunión con la Comunidad Indígena Aymara de Parca, de 14 de mayo de 2014, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

11. Capítulo 5, “Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación”, y 12 “Descripción de acciones previas con la comunidad”, instrumentos privados agregados con citación, no impugnados.

12. Anexo PAC-2 denominado “Materiales entregados a la Comunidad en Talleres”, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

13. Anexo PAC-5 denominado “Esfuerzo convocatoria realizada a la comunidad de Parca y Cancosa”, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

14. Carta de 19 de marzo de 2013, COM N° 079/2013, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

15. Carta de 11 de junio de 2013, COM N° 183/2013, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

16. Carta de 21 de agosto de 2014, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

17. Carta N°395, de 9 de octubre de 2014, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

18. Correos electrónicos, instrumentos privados agregados con citación, no impugnados.

19. Protocolo de Acuerdo Final Comunidad Indígena de Parca, del Servicio de Evaluación Ambiental, instrumento público agregado con citación, no impugnado.



20. Carta de 24 de septiembre de 2012, COM N° 652/2012, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

21. Carta de 26 de septiembre de 2012, COM N° 654/2012, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

22. Acta de reunión de comunidades de 27 de septiembre de 2012, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

23. Documento denominado “Propuesta de Implementación de Mesas Técnico Ambientales”, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

24. Acta de reunión de comunidades de 12 de marzo de 2013, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

25. Carta de 3 de abril de 2013, COM N° 099/2013, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

26. Carta de 4 de junio de 2013, COM N° 128/2013, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

27. Carta de 5 de junio de 2013, COM N° 156/2013, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

28. Carta de 23 de septiembre de 2013, COM N° 402/2013, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

29. Carta de 13 de mayo de 2014, COM N° 103/2014, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

30. Carta de don Hilario Cayo, dirigida al Presidente de BHP Billiton Pampa Norte, de 18 de junio de 2014, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

31. Carta de 5 de febrero de 2015, COM N° 19/2015, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

32. Carta de 19 de marzo de 2015, COM N° 033/2015, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

33. Carta de 14 de abril de 2015, COM N° 48/15, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

34. Carta de 1 de junio de 2015, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.



35. Acta reunión extraordinaria de la Comunidad Indígena Aymara de Parca de 8 de julio de 2015, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

36. Escrito de “Se haga efectivo apercibimiento” de esta causa, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

37. Escrito de medida prejudicial precautoria, instrumento público agregado con citación, no impugnado.

38. En folio 9 del primer cuaderno de medida precautoria, agrega copia de acta reunión extraordinaria de la Comunidad Indígena Aymara de Parca de 3 de abril de 2015, instrumento privado agregado con citación.

39. En folio 109, oficio emanado de la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

UNDÉCIMO: Que para resolver la controversia se debe tener presente el artículo 1545 del Código Civil que recoge una de las principales consecuencias del principio de la autonomía de la voluntad, a saber, la fuerza obligatoria del contrato, lo que implica que una vez celebrado es intangible, no pudiendo el deudor eximirse del cumplimiento literal de las obligaciones, sino por mutuo acuerdo con el acreedor, o por causas legales previstas y existentes al tiempo de la contratación, pues de no cumplir lo convenido podrá ser obligado a ello.

El mandato puede terminar por la voluntad unilateral de cualquiera de las partes con lo cual hace excepción al principio general antes formulado, ya sea mediante la renuncia del mandatario o la revocación del mandante.

Por otra parte, resulta necesario consignar que la buena fe constituye otros de los principios generales del derecho, consagrada en el artículo 1546 del Código Civil que dispone: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre



pertenecen a ella”. En consecuencia, la buena fe impone el deber de comportarse como un contratante correcto, diligente y leal, del que derivan deberes de lealtad, información, protección y colaboración en el cumplimiento de sus obligaciones, durante toda la relación contractual. De otro punto de vista la buena fe, además de ser un principio que rige la ejecución de los contratos, sirve como criterio de interpretación e integración de la voluntad de las partes, exigiendo que los contratos deban negociarse, celebrarse, interpretarse y ejercitarse de buena fe, limitando la libertad de las partes para negociar a su arbitrio, impidiendo el abuso o enriquecimiento sin causa en la interpretación y ejecución contractual.

DUODÉCIMO: Que ponderada la copia de contrato de prestación de servicios profesionales de folio 29, de conformidad al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 1712 del Código Civil resulta acreditado que el 16 de septiembre de 2013, la Comunidad Indígena Aymara de Parca, representada por don Hilario Cayo Moruna, don Lorenzo Soto Oyarzun y don Ladislao Alex Quevedo Langenegger, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, por el cual éstos contrataron los servicios profesionales de los actores, encargando todas las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias a fin de: 1) reclamar la legalidad de los actos, títulos, concesiones, servidumbres u otros gravámenes sobre los bienes y/o actividades de la comunidad; 2) Impugnar las autorizaciones que la autoridad pública otorgara para la ejecución de los proyectos; 3) obtener indemnizaciones por los perjuicios que sufriera el cliente con ocasión de la instalación y funcionamiento de los proyectos, obras o actividades de las empresas indicadas, o las que les sucedan; tales como desvalorización de los bienes inmuebles, pérdida de la calidad de vida y el desarrollo sostenible, daños al medio ambiente, a la salud, entre otros; 4) negociar con las empresas o con la autoridad, las compensaciones que se acuerden fruto de las intervenciones en la zona afectada; 5) deducir las acciones administrativas, judiciales o ejecutar las negociaciones que fueren



necesarias para los fines anteriores; debiendo asesorarlos y realizar todas las gestiones judiciales y extrajudiciales que estimaran pertinentes y fueran necesarias para cumplir con el encargo, con sus mejores esfuerzos para obtener los mayores beneficios y condiciones de negociación.

Los contratantes en la cláusula tercera estipularon que los honorarios de los abogados por el encargo profesional correspondería al 30% de la indemnización, resultas o negocio de cualquier origen y que por cualquier causa fuera pagada o generada a favor del cliente con ocasión de los encargos indicados, ya sean indemnizaciones, compensaciones, fondos de desarrollo u otros originados por sentencia judicial, avenimiento, transacción u otro título válido.

Además, en el párrafo segundo de la referida cláusula agregaron que los orígenes y causas de las indemnizaciones cuyo pago devenguen los honorarios incluyen, pero no se limitan a las indemnizaciones a título de lucro cesante, daño emergente y/o daño moral o a cualquier otro título, sea que éstas se originen por sentencia final, laudo, avenimiento o transacción y que el honorario se aplicaría sobre cualquier suma de dinero que se negociara o conviniera, incluso si implicaba la constitución de servidumbres, enajenaciones, gravámenes o la entrega en mera tenencia de bienes inmuebles del cliente.

Los contratantes acordaron en la estipulación cuarta para el caso de revocación del encargo profesional, antes de realizarse por el abogado la primera gestión administrativa o judicial, se devengaría el 90% de los honorarios antes referidos; y en el caso que ello ocurriera después del ejercicio de cualquier acción judicial o administrativa, correspondería al 100% de los honorarios antes descritos.

Las partes dejaron expresa constancia en la cláusula primera que la comunidad se encontraba afectada por obras, actividades y proyectos de las empresas mineras, especialmente por la Compañía Minera Cerro Colorado.



Para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios el 16 de septiembre de 2013 don Hilario Miguel Cayo Moruna en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Parca confirió poder judicial y extrajudicial a los actores para que los representara en todo juicio, procedimiento o gestión, judicial o administrativa, contenciosa o no contenciosa de cualquier clase y naturaleza que tuviera y que actualmente tenga pendiente o le ocurriera en lo sucesivo ante Tribunales de Justicia, órganos de la Administración del Estado, empresa u organización de cualquier clase o naturaleza, con ocasión de los proyectos o actividades mineras de la Compañía Minera Cerro Colorado de BHP Billinton, respecto de quienes resulten responsables de los perjuicios generados o que puedan generarse. En el desempeño del mandato, el apoderado podría representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales o extrajudiciales en que tuvieran interés actualmente o en lo sucesivo, ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo, negociaciones y en juicios de cualquier naturaleza, como asimismo ante las diversas instituciones, públicas o privadas, que fueren necesario.

DÉCIMO TERCERO: Que por otra parte, apreciada la escritura de revocación de folio 29, piezas de la causa rol N°290-2014 de la Iltma. Corte Apelaciones de Iquique, informe del Servicio de Evaluación Ambiental y carta SEA COR 395, ambos de folio 75, según el artículo 342 del Código Procedimiento Civil y 1700 y 1706 del Código Civil, en relación a los correos electrónicos, acta de reunión extraordinaria, cartas COM N°652/2012, COM 654/2012, COM 099/2013, COM 128/2013, COM 402/2013 y COM 48/15, actas de reuniones, anexo Pac 5, carta de 1 de junio de 2015 todos de folio 75, correos electrónicos de folio 78 valorados según el artículo 426 del Código Adjetivo, en relación al 1712 del Código Civil, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1. El 24 y 26 de septiembre de 2012, la Compañía Minera Cerro Colorado invitó a la comunidad demandada a formar parte de una



“Mesa Técnico Ambiental”, cuya finalidad era conversar con los dirigentes respecto del funcionamiento de la operación, la gestión ambiental de la faena, la relación con la compañía y recoger las inquietudes que tuvieran, la que se realizaría el 27 de septiembre de 2012 a las 15 horas, a la cual asistió la demandada.

2. El 12 de marzo de 2013, la demandada concurre a una reunión con la empresa minera, cuyo objetivo era constituir una mesa de trabajo medio ambiental para abordar inquietudes, quejas, proyecciones y proyectos de ésta, en la cual don Hilario Cayo sostiene que en otras oportunidades se han intentado realizar trabajos medio ambientales, resultando vanos los esfuerzos, solicitándole el representante de la empresa que no deseché la idea, pidiéndole que invite a la comunidad a evaluar la posibilidad de trabajar en conjunto y que tales reuniones se realizan desde enero, pero no había podido concretarse con Parca ya que siempre rechazaba las invitaciones.

3. El 27 de mayo de 2013, don Hilario Cayo en representación de la comunidad demandada comunica a don Hernán Rincón Gerente General de la Empresa Minera BHP Billiton su decisión de no aceptar la mesa de trabajo propuesta en conjunto con el taller de participación ciudadana temprana, por los daños que la minera provocaba en el patrimonio y medio ambiente del poblado.

4. El 12 de junio de 2013, don Hilario Cayo en representación de la comunidad demandada comunica a don Jaime Henríquez Gerente del Medio Ambiente y comunidades de BHP Billiton que no está de acuerdo en que la minera los obligue a tener reuniones con sus empleados, indicando que no desean más hostigamientos y divisiones que vulneran los derechos humanos de la comunidad.

5. El 23 de septiembre de 2013, vigente el contrato de marras la Compañía minera entrega a la comunidad indígena Aymara de Parca copias del proyecto de continuidad operacional, propuesta de convenio para la implementación del proceso de participación y diálogo indígena, así como la propuesta de su procedimiento, según consta de la carta acompañada a folio 75.



6. Por resolución Exenta N° 153 de 19 de diciembre de 2013 la Compañía Minera dio inicio al proceso de consulta indígena que se realizó entre el SEA y la comunidad Indígena Aymara de Parca en el marco del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto continuidad operacional Cerro Colorado.

7. El 25 de abril de 2014, el Servicio de Evaluación Ambiental celebró reunión con la comunidad demandada y su asesor el abogado don Lorenzo Soto en el marco de la Evaluación de impacto Ambiental del proyecto continuidad operacional cerro colorado en el proceso de consulta indígena.

8. El 5 de junio de 2014, la Comunidad Indígena Aymara de Parca en conjunto a la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca, interponen ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Iquique recurso de protección en contra de la Comisión Regional de Evaluación Ambiental, respecto de la Resolución Exenta N°54 de 4 de mayo de 2014, que calificó favorablemente el proyecto “Obras de Protección de Cauce CMCC” del proponente Compañía Minera Cerro Colorado Ltda.; el 21 de julio de 2014, don Lorenzo Soto Oyarzún acredita personería en la causa y se anuncia y alega el recurso; y presentó recurso de apelación contra el fallo del 28 de julio de 2014, de la Corte en la causa Rol Corte N°290-2014 que rechaza el recurso para ante la Corte Suprema, siendo confirmada tal decisión por la Excma. Corte Suprema el 30 de octubre de 2014.

9. El 2 de julio de 2014 don Lorenzo Soto confeccionó en representación de la demandada, carta remitida a la Directora del Medio Ambiente, territorio y comunidades, Exploraciones Mineras Andinas S.A.

10. El 21 de agosto de 2014, don Hilario Cayo en representación de la comunidad demandada envía carta redactada por los demandantes al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, comunicando que los costos de profesionales para una adecuada asesoría de la misma ascienden a 1400 UF por un abogado jefe, 660 UF por asistente legal, 960 por técnico de recursos hídricos,



960UF por técnico antropología y 960 UF por técnico de medio ambiente, ascendiendo en total a 4.940 UF, y 119 UF por ítemes de pasajes, estadías e imprevistos, obteniendo el 9 de octubre del mismo año, una respuesta negativa, por exceder los montos del presupuesto del servicio respectivo, agregando que se ponía a su disposición el equipo técnico de dicho ente.

11. Los días 3 y 17 de febrero de 2015 en la ciudad de Iquique se reunieron la compañía minera Cerro Colorado y la comunidad Indígena representados por los asesores jurídicos abogados señores Lorenzo Soto Oyarzun y Alex Quevedo Langenegger, respectivamente.

12. El 12 de febrero de 2015, don Alejandro Canut de Bon remite a la dirección electrónica Ladislex@yahoo.com texto de acuerdo marco y de financiamiento de asesores externos e independientes, indicando que bajo dichos principios y lineamientos se sugiere seguir adelante con las conversaciones de la comunidad, adjuntando dichos documentos.

13. El 2 de marzo de 2015 se realizó reunión con la empresa minera, asistiendo don Hilario Cayo en representación de la demandada, sin la presencia de los demandantes, siendo el objeto de ésta abordar temas de interés para la comunidad en relación con la operación actual de cerro colorado y la continuidad después del 2016, la cual se fijó por correo electrónico enviado el 25 de febrero de 2015, con copia a Lorenzo Soto y al correo ladislex@yahoo.com.

14. El 12 de marzo de 2015, la compañía minera propone reunión a la demandada para el 18 de marzo de 2015, remitiéndose copia de dicho correo a Lorenzo Soto y al correo ladislex@yahoo.com.

15. El 3 de abril del 2015, la Comunidad Indígena Aymara de Parca, realiza reunión extraordinaria e indica que en las conversaciones informales con BHP Billiton-Pampa Norte no se ha recibido contrato en más de un año, “se perdió el juicio ante la corte Suprema”, insinuaciones y correos electrónicos que no “van con el pensamiento de la comunidad”, agregando que consideran “muy malo”



que los demandantes hayan contactado a doña Dina Moruna y al Comité de Defensa de Comunidad Indígena, por lo que determinan finiquitar la asesoría de éstos.

16. El 6 de abril de 2015 la Comunidad Indígena Aymara de Parca revoca el mandato especial y judicial conferido a don Lorenzo Soto Oyarzún y a don Alex Quevedo Langenegger.

En esta misma fecha, don Hilario Cayo Presidente de la comunidad, solicita reunión a los demandantes para el 22 de abril a las 14:00 horas, en Iquique, respondiéndole don Lorenzo Soto que se contactara telefónicamente a fin de definir un posible viaje.

17. El 7 de abril de 2015, don Hilario Cayo indica a los demandantes que el motivo de la reunión es evaluar la situación de la asesoría jurídica, adjuntando escritura pública de revocación de mandato especial y judicial de 6 de abril de 2015, procediendo a aclarar en correo electrónico de 22 de abril de 2015, que lo adjunto solo era la revocación del mandato y no el término del contrato de prestación de servicios profesionales, agregando que en ese acto se le ponía fin al mismo, por la inasistencia a la reunión propuesta, omisión a sus solicitudes, agregando que sus servicios no se han basado en actos de confianza, sin concretarse algún avance en beneficio y defensa de la comunidad, agregando el ánimo de poner término por los abogados, enviando propuesta de “Término de contrato de prestación de servicios profesionales”.

18. El 14 de abril de 2015, la compañía minera invita a la demandada a una mesa de trabajo y conversación para el 20 de abril de 2015, realizándose la IV mesa de conversación de la Comunidad de Parca con la Compañía Minera Cerro Colorado, asistiendo por ésta, su Presidente don Hilario Cayo Moruna, Secretario don León Moruna, Consejera 1, su asesor don Rodrigo Blamey y doña Josefa Moruna, y por la minera, doña Carolina Merino, Head Asuntos Corporativos y Comunidades y don Nicolás Riquelme, Especialista Equipo Comunidades, indicándose que en la última reunión se presentó por la comunidad una propuesta cuyo monto se encontraba muy por encima



de lo que la minera podía aportar al plan de desarrollo de ésta, formulando la empresa una propuesta consistente en dos etapas: la primera, por los años 2015 y 2016 ascendiente a 2.150.000 de dólares, destinado a proyectos de desarrollo comunitario y no sujeto a que la compañía continúe o no; y una segunda desde el 2017 al 2023, que se activaría por un monto anual de 470.000 dólares, en la medida que empresa minera operara; y el “Convenio de Exploraciones”, por \$70.000 dólares, por 2 años, extensibles a 3 años. En todos los casos, se trataría de dinero auditable, dirigido a proyectos de inversión, y un porcentaje para asesoría profesionales, agregando que se podría discutir una cantidad de libre disposición.

19. El 22 de junio de 2015 la compañía minera fija reunión con la demandada para el 26 de junio de 2015 a las 15:00 horas, la cual se realiza, estableciéndose fecha para una nueva reunión el 1 de julio de 2015 a las 14:30 horas, para la presentación por la directiva y don Rodrigo Blamey de los proyectos.

20. El 8 de julio de 2015, se realiza Reunión Extraordinaria de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, donde se aprueba la propuesta y los montos ofrecidos para los años 2015 y 2016 por la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada.

21. El 25 de julio de 2015, la compañía minera remite a la demandada borrador de convenio con las modificaciones relativas a la mesa de trabajo y monto de libre disposición, indicándose que lo relativo al anexo b, cantidad en dólares y medidas de seguimiento ambiental debe ser tratado en reunión presencial; luego el 29 de julio del mismo año, se remite borrador del Convenio de Cooperación y Sustentabilidad en Beneficio Mutuo, con los cambios propuestos en reunión realizada el 28 del mismo mes y año, para el 30 de julio de 2015, enviar la última versión del Convenio de Cooperación y Sustentabilidad en Beneficio Mutuo, el que es probado por la Fiscalía de Bhp Billiton el 31 del mismo mes y año.

22. El 31 de julio de 2015, la Comunidad Indígena Aymara de Parca y la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, suscribieron



Convenio de Cooperación y Sustentabilidad en Beneficio Mutuo, la cual constaba de una etapa, que iniciaría con la suscripción del convenio y terminaría el 31 de diciembre de 2016, en virtud del cual, la empresa minera pondría a disposición de la demandada un monto que se pagaría en tres cuotas, la primera del 40%, dentro de los 20 días siguientes a la firma del convenio; la segunda del 30%, pagadera en abril del 2016, previa rendición de cuentas de la primera cuota, y la tercera, de 30%, en septiembre de 2016, previa rendición de cuentas.

Además se concedió un 15% del monto total y único que será de libre disponibilidad, pudiendo tomarse en el pago de cualquiera de las cuotas, y se indicó que los dineros serían destinados para la reparación del camino Noaza, electrificación y elaboración de plan de desarrollo comunitario. Por su parte, la comunidad se obligó a rendir cuentas, con boletas, facturas o recibos de pago, liberándose los pagos si la empresa minera no objeta dentro del plazo de 30 días corridos las rendiciones realizadas por la comunidad. Además se obligó a entregar a la compañía minera un informe sobre los resultados de cada una de las asesorías y proyectos, y un reporte semestral sobre la forma en que utilizaron los recursos, grado de avances de las actividades, proyectos y líneas de acción, así como el impacto que han generado en la comunidad, debiendo aprobarse en la asamblea de la comunidad.

23. Que en la cláusula segunda punto 2.4 las partes del Convenio -Comunidad y la Empresa- declararon que en las conversaciones y negociaciones tendientes a celebrar el convenio han sido debidamente asesoradas por abogados.

24. Que Compañía Minera Cerro Colorado como consecuencia del convenio pagó a la Comunidad de Parca, en una primera cuota un total USD1.260.000, y la segunda por un total de USD 945.000, según consta del oficio agregado al proceso

DÉCIMO CUARTO: Que ponderada la declaración del testigo don Alejandro Barack Canut de Bon Lagos, conforme al artículo 384 N° 1 en relación al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y



1712 del Código Civil se tiene por acreditado que, los demandantes representaron a la demandada en las negociaciones para arribar al convenio con la Compañía Minera Cerro Colorado, según afirmó el deponente en su testimonio al señalar que en su calidad de Gerente Legal de la compañía participó hasta marzo de 2015 en reuniones en su representación, enviando con fecha 12 de febrero de 2015 correo a los demandantes con borradores de posibles convenios de acuerdo marco y de financiamiento de asesoría profesional externa e independiente entre la comunidad indígena y la compañía minera, que fueron negociados con los abogados representantes de la comunidad Indígena de Parca en reuniones sostenidas con ellos en la ciudad de Iquique y en Santiago.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a la redacción clara y sin contradicciones ni ambigüedades del contrato, debe concluirse que los actores se obligaron a prestar servicios profesionales de abogados debiendo llevar a cabo las gestiones descritas en los números 3 y 4 de la cláusula segunda del contrato de marras, están son, obtener indemnizaciones por los perjuicios que sufriera el cliente con ocasión de la instalación y funcionamiento de los proyectos, obras o actividades de las empresas indicadas, o las que les sucedan; tales como desvalorización de los bienes inmuebles, pérdida de la calidad de vida y el desarrollo sostenible, daños al medio ambiente, a la salud, entre otros; y negociar con las empresas o con la autoridad, las compensaciones que se acuerden fruto de las intervenciones en la zona afectada; así es como la primeras gestiones fue participar en reuniones con el servicio de impacto ambiental, para luego deducir recurso de protección en contra de la Compañía Minera Cerro Colorado, por las obras de protección del cauce en el área de desarrollo indígena que pasan por los terrenos de la comunidad demandada, que fuese alegado en Corte y luego recurrido ante la Corte Suprema, continuando con las conversaciones y negociaciones en representación de la Comunidad, con el objeto de llegar a un mejor acuerdo en el marco de la tramitación del proyecto de continuidad



operacional de la Compañía, con respecto del desarrollo sustentable de la misma, que fue suscrito en definitiva por la demandada y la Compañía Minera, sin dejar constancia expresa y detallada de la participación de los abogados demandantes, a causa que la mandante decidiera, avanzadas las conversaciones con la Compañía, revocar el mandato judicial y poner término unilateral al contrato.

Lo anterior, no consigue ser desvirtuado con el mérito del oficio remitido por la Compañía Minera Cerro Colorado que en los puntos números 14, 15 y 16 señala que los abogados señores Soto y Quevedo no participaron ni en el origen, ni en los términos, ni en los montos del Convenio de modo alguno, ni en las reuniones realizadas para analizar sus estipulaciones; ello por cuanto es en el propio Convenio que se deja constancia en la cláusula 2.4 que las partes han sido debidamente asesoradas por abogados en las conversaciones y negociaciones tendientes a celebrar el convenio, y que las cláusulas fueron redactadas por ambas partes, para luego la propia Compañía informar que los detalles y términos del referido fueron elaborados y presentados unilateralmente por ellos, lo que ratifica que las gestiones de los abogados existieron con anterioridad, con el objeto de arribar al mismo, quedando la redacción de las estipulaciones a cargo de la Compañía en forma exclusiva, y respecto a las reuniones posteriores los actores no participaron, por haber sido revocado el poder por la mandante el 6 de abril de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que como se viene diciendo los actores dieron cumplimiento a su obligación de prestación de servicios profesionales, debiendo los demandados pagar los honorarios convenidos en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de marras, donde estipularon que para el caso de revocación del encargo, después del ejercicio de cualquier acción judicial o administrativa, los honorarios corresponderían al 100% del 30% de la indemnización, resultados o negocio de cualquier origen y que por cualquier causa fuera pagada o generada a favor del cliente con ocasión de los encargos indicados, ya sean indemnizaciones, compensaciones, fondos de desarrollo u otros



originados por sentencia judicial, avenimiento, transacción u otro título válido.

DÉCIMO SEPTIMO: Que conforme a la redacción clara de las cláusulas tercera y cuarta en cuestión, la obligación de pagar honorarios estaba sujeta a la condición suspensiva positiva que la demandada obtuviera alguna indemnización, resultas o negocio de cualquier origen por sentencia judicial, avenimiento, transacción u otro título válido, y que éstas lo fueran con ocasión de los encargos.

Así es como los actores Lorenzo Soto Oyarzún y Alex Quevedo Langenegger dedujeron acción de protección en contra de la Compañía Minera en representación de la Comunidad, por las obras de protección del cauce en el área de desarrollo indígena que pasan por los terrenos de la comunidad demandada, conforme se obligó en la cláusula primera, y el 6 de abril de 2015 la mandate revocó el mandato especial y judicial, suscribiendo el 31 de julio de 2015 con la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada Convenio de Cooperación y Sustentabilidad en Beneficio Mutuo, que constaba de una etapa, que iniciaría con la suscripción del convenio y terminaría el 31 de diciembre de 2016, en virtud del cual, la empresa minera pondría a disposición de la demandada un monto que se pagaría en tres cuotas, la primera del 40%, dentro de los 20 días siguientes a la firma del convenio; la segunda del 30%, pagadera en abril del 2016, previa rendición de cuentas de la primera cuota, y la tercera, de 30%, en septiembre de 2016, previa rendición de cuentas; y concediéndose además un 15% del monto total y único para libre disponibilidad, pudiendo tomarse en el pago de cualquiera de las cuotas.

Además se indicó que los dineros serían destinados para la reparación del camino Noaza, electrificación y elaboración de plan de desarrollo comunitario. Por su parte, la comunidad se obligó a rendir cuentas, con boletas, facturas o recibos de pago, liberándose los pagos si la empresa minera no objeta dentro del plazo de 30 días corridos las rendiciones realizadas por la comunidad. Además se obligó a entregar a la compañía minera un informe sobre los



resultados de cada una de las asesorías y proyectos, y un reporte semestral sobre la forma en que utilizaron los recursos, grado de avances de las actividades, proyectos y líneas de acción, así como el impacto que han generado en la comunidad, debiendo aprobarse en la asamblea de la comunidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que como se viene diciendo las condiciones suspensivas del pacto de honorarios se cumplieron, con la celebración del convenio entre la Comunidad y Cerro Colorado y el pago de los dineros en favor de la demandada, haciendo exigible la obligación de pagarlos;

En consecuencia, habiéndose arribado al convenio a causa de las negociaciones iniciadas por los abogados y revocado que fuese el encargo, luego de ejercida acción judicial, ha de estarse a lo que expresamente acordaron las partes en la cláusula cuarta del contrato, correspondiendo el pago del 100% de los honorarios descritos en la estipulación tercera, esto es, el 30% de los dineros originados en el convenio.

DÉCIMO NOVENO: Que para determinar el monto al cual debe imputarse el 30 % pactado, debemos estarnos a la cláusula quinta y anexo B del convenio arribado por la demandada, donde se deja establecido que éste considera una única etapa y plazo que se inicia con la suscripción del convenio y termina el 31 de diciembre de 2016 y para la cual la empresa Cerro Colorado pondrá a disposición de la Comunidad el monto único y total que se contempla en el Anexo B, que asciende a un millón de dólares para proyectos comunitarios a definir por la asociación indígena y la ejecución de los compromisos pendientes consistentes en reparación camino Noaza y electrificación, y preparación del plan de desarrollo comunitario por un monto estimado de dos millones ciento cincuenta mil dólares. Dicho valor total sería dividido y entregado en tres cuotas: una primera equivalente al 40% del total de esta única etapa; una segunda equivalente al 30% del total, pagadera en abril de 2016; y, una tercera con el saldo restante 30% pagable en septiembre de 2016.



Además en el punto 5.3 se establece que una suma de 15% del monto único y total contemplado en el anexo B, -dos millones ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América-, sería de libre disponibilidad para la Comunidad, pudiendo hacer uso de este mismo, sea en el porcentaje de la primera, segunda o tercera cuota de este monto, lo que es sin perjuicio de los planes y proyectos que se describen en el punto II); y estos los recursos deberán ser rendidos a la asamblea de la Comunidad y aprobada dicha rendición por el mismo quorum antes señalado.

En la estipulación destinada a la entrega y rendición de fondos se señala que la Compañía haría entrega de los dineros luego de 30 días de verificadas las siguientes condiciones: a. Que los dineros correspondientes a la cuota inmediatamente anterior se hayan utilizado exclusivamente para los fines para los que fueron entregados, presentando boletas, facturas o recibos de pago que den cuenta de los gastos efectuados con los fondos que se entregan a la Comunidad; b. Que Cerro Colorado no objetará la rendición de cuentas presentada por la Comunidad dentro de plazo de 30 días corridos desde la recepción. C. Que, previo al pago de la primera cuota correspondiente a cada año, la Comunidad entregara a Cerro Colorado un informe acerca de los resultados de cada una de las asesorías y proyectos ejecutados con los fondos recibidos en virtud de este acuerdo.

VIGÉSIMO: Que la cláusula del convenio antes relacionada permite determinar que los dineros fueron entregados a la demandada, bajo condición que fueran destinados a los planes y proyectos detallados en el mismo, dejando sólo una suma del 15% para libre disponibilidad de la Comunidad, de lo que se sigue que los restantes dineros no pueden ser considerados para efectos de determinar el monto de los honorarios, por tratarse de fondos entregados bajo condición de ser destinados a fines determinados.

En consecuencia, habiendo quedado establecido que Compañía Minera Cerro Colorado pagó a la Comunidad de Parca una primera cuota de un total USD 1.260.000 el 31 de septiembre de 2015 y la



segunda de un total de USD 945.000. el 25 de abril de 2017, según reza la estipulación 5.3., el 15% del monto único y total entregado a la Comunidad, será de libre disponibilidad para ésta, pudiendo hacer uso de este, sea en el porcentaje de la primera, segunda o tercera cuota del monto, y siendo los montos totales del convenio ascendentes a la suma de USD 2.205.000 (dos millones doscientos cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), según anexo B, y el 15% de libre disponibilidad de la suma única y total recibida equivalente a USD 330.750. (trescientos treinta mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), a dicha cantidad ha de estarse para calcular el 30% de los dineros recibidos por la Comunidad con ocasión del encargo, que corresponde al pacto de honorarios estipulado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de marras, lo que asciende a la cantidad de USD 99.225 equivalente en pesos chilenos a \$65.902.268. (valor USD de 664,17 al 8 de abril de 2019), respecto de la cual la Comunidad, como se dijo puede hacer uso en el porcentaje de la primera, segunda o tercera cuota de este monto, según la estipulación 5.3., y en la cual serán fijados los honorarios que deberá pagar la demandada a los actores, por así disponerlo la ley del contrato.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la demandada alega la nulidad por falta de causa o causa ilícita de la cláusula cuarta del contrato de marras, lo que será desestimado por cuanto como quedó establecido la causa del pacto de honorarios es justamente la prestación de servicios de los demandantes, y no la revocación del encargo, lo que se trató latamente en los motivos precedentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se alega la prescripción de la acción para perseguir los honorarios, para resolver se debe consignar que el artículo 2521 inciso segundo del Código Civil establece una prescripción especial de corto tiempo para la acción de marras, fijando un plazo de dos años para los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.



VIGÉSIMO TERCERO: Que la demandada funda la prescripción en que el pago de la primera cuota de honorarios se encontraría prescrita, al haberse pagado los dineros; al efecto habiéndose cumplido la condición suspensiva, en la especie, -convenio entre la Comunidad y Cerro Colorado- y - pago de dineros en favor de la demandada-, recién se hizo exigible la obligación de pagar honorarios y, ergo, comenzaba a correr el plazo de prescripción para su cobro, lo que ocurrió al haberse pagado la primera cuota el 31 de septiembre de 2015, puesto que el 15% de libre disponibilidad podía ser imputado a la primera, segunda o tercera parcialidad, por lo que a la fecha de notificación de la medida prejudicial preparatoria el 11 de agosto de 2017, no había transcurrido el plazo de dos años de prescripción de corto tiempo de la acción de cobro de honorarios, puesto que como ha sostenido nuestro Tribunal de Casación la medida prejudicial y el proceso constituye una unidad procesal, de manera que la notificación de la medida interrumpe el plazo de prescripción de la acción (Rol 18.236-2017 Primera Sala), debiendo ser rechazada la excepción.

VIGÉSIMO CUARTO: Que habiéndose acogido la acción principal se omite pronunciamiento de la subsidiaria.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la restante prueba rendida en nada altera lo resuelto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 144, 160, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

SE DECLARA:

I. Que **SE RECHAZA** la objeción documental deducida por la demandada.

II. Que **SE RECHAZA** la objeción documental deducida por la demandante.

III. Que, **SE ACOGE** la demanda de cobro de honorarios deducida a lo principal de folio 3 por don Jorge Villalobos Arriaza y Francisco Ferrada Culaciati, abogados en representación de don



Lorenzo Iván Soto Oyarzún y de don Ladislao Alex Quevedo Langenegger, en contra de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, representada por don Hilario Miguel Cayo Moruna y se condena a ésta a pagar la suma de USD 99.225, equivalente en pesos chilenos a \$65.902.268., (valor USD de 664,17 al 8 de abril de 2019), más reajustes conforme a la variación del Índice de Precio al Consumidor desde que el fallo quede firme, e interés corriente desde la mora en el pago.

IV. Que se omita pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria del primer otrosí del folio 3.

V. Que se condena en costas a la parte demandada por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Dictada por doña **KAROLA AGURTO CORDONÉS**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Iquique. Autoriza don Alexander Otárola González, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, ocho de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>